

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., enero veintiuno de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2015-00311-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito allegado por la accionante según anotación 12 del expediente digital, en donde indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la accionante y ratificada en escrito obrante en anotación No. 12 del expediente digital, se procede REQUERIR NUEVAMENTE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, para que, dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho ,procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 05 de agosto de 2015, el cual se dispuso:

“...

Segundo: Se ORDENA a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por la Accionante poniéndole en conocimiento el procedimiento y los trámites a surtir, y le realice el acompañamiento necesario en las diferentes actuaciones que conlleven al registro de ella y sus hijos bajo su propio núcleo familiar, para así poder acceder a los beneficios a que pueda tener derecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso en particular, esto teniendo en cuenta la especial protección de la mujer cabeza de familia y de los menores (art. 44 de la C.P.).

Tercero: Se ordena a la entidad accionada, AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el estudio que permita mejorar las condiciones de vida de la accionante junto con su núcleo familiar y en el caso que se llegare a determinar que la accionante requiere de la ayuda humanitaria que otorga el Gobierno Nacional, remita tal solicitud a la entidad correspondiente, esto con el fin de evitar que se menoscaben las condiciones de vida no solo de la madre cabeza de familia, sino especialmente de sus hijos menores que hacen parte de su grupo familiar y que gozan de especial protección por parte del Estado, al privarlos de los beneficios estatales a que tienen derecho en su condición de desplazados.

Así mismo se les REQUIERE, para que se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios son los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela a la fecha, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico, lo cual se requiere para poder dar inicio el trámite de incidente de desacato. Al respecto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, considera importante este Despacho poner en conocimiento a las partes, de la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política:
(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez¹. (...)”

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato y del presente auto, así mismo se le notificará a la parte accionante al correo electrónico lilianarodriguez8110@gmail.com teléfono 3225306370.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
19-01-2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO

¹ Ídem.

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0eac87a832b296426915d6de792a1262b526806f33ac8fc4fddb44c66c4ec9**
Documento generado en 21/01/2021 03:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>